

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Divorcio Por Mutuo Acuerdo
<b>Demandantes</b>	Lady Johana Palacios Gómez C.C No. 1.072.424.489 Rafael Ricardo Cortés Bolívar C.C No. 1.015.992.675
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00163 00</b>
<b>Decisión</b>	Dicta Sentencia

Procede el despacho a decidir de fondo en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido de mutuo acuerdo por los señores **LADY JOHANA PALACIOS GÓMEZ Y RAFAEL RICARDO CORTÉS BOLIVAR**.

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y legitimación en la causa conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes los cuales se reúnen (Art. 15 y ss C.G.P); por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

#### 2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el veintisiete (27) de junio de dos mil nueve (2009) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca, y que fue registrado en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 8367028.

Dentro del matrimonio procrearon a sus hijos D.A.C.P. y J.D.C.P., quienes actualmente son menores de edad y por tal razón acuerdan la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas.

La señora Lady Johana Palacios Gómez a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

Los demandantes acuerdan no deberse obligaciones alimentarias entre ellos, asumiendo cada uno de ellos los gastos de su propia subsistencia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. DECLARACIONES

- 3.1 Dentro del escrito de demanda se solicita decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por los cónyuges el veintisiete (27) de junio de dos mil nueve (2009) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca.
- 3.2 Solicita aprobar el acuerdo frente a las obligaciones con los menores D.A.C.P. y J.D.C.P.
- 3.3 De igual forma, se pretende ordenar a la Registraduría del municipio de La Mesa, Cundinamarca, que proceda a la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los demandantes y que se declare disuelta y liquidada en cero pesos la sociedad conyugal por ellos conformada.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la demanda de Divorcio promovida de mutuo acuerdo entre los señores Lady Johana Palacios Gómez y Rafael Ricardo Cortés Bolívar, se reconoció personería al apoderado que representa a los ex cónyuges dentro del presente asunto y se ordenó notificar al Personero Municipal de La Mesa, como representante del Ministerio Público en esta municipalidad.

Una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, ingresa el proceso al despacho para decidir de fondo.

### 5. CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Dispone el inciso primero del artículo 5 de la Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 152 del Código Civil:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por su parte, el artículo 6º de la misma norma establece las causales de divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

El matrimonio civil contraído por los señores Lady Johana Palacios Gómez y Rafael Ricardo Cortés Bolívar, se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el veintisiete (27) de junio de dos mil nueve (2009) y por ende están legitimados para impetrar el proceso.

Dado el poder de los cónyuges para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, el despacho concederá lo pretendido mediante esta acción.

De la misma forma, como quiera que con la demanda, los ex cónyuges allegaron un acuerdo, en el cual se establecen las obligaciones y responsabilidades para con los niños D.A.C.P. y J.D.C.P., se le impartirá aprobación al mismo mediante este proveído.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, entre la señora **LADY JOHANA PALACIOS GÓMEZ** identificada con **C.C No. 1.072.424.489** y el señor **RAFAEL RICARDO CORTES BOLIVAR**, identificado con **C.C No. 1.015.992.675** matrimonio que fue celebrado el veintisiete (27) de junio de dos mil nueve (2009) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca y registrado en la Registraduría del Municipio de La Mesa Cundinamarca bajo el indicativo serial No. 8367028.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **LADY JOHANA PALACIOS GÓMEZ Y RAFAEL RICARDO CORTÉS BOLIVAR**, a fin de que procedan a su liquidación.

**TERCERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo presentado por las partes respecto a las obligaciones con sus hijos D.A.C.P. y J.D.C.P., estableciendo lo siguiente:

- 3.1.** Los niños D.A.C.P. y J.D.C.P. estará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Lady Johana Palacios Gómez.
- 3.2.** El señor Rafael Ricardo Cortés Bolívar pagará mensualmente el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) para cada uno de sus hijos por concepto de cuota de alimentos, la cual será entregada a la progenitora dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y cuyo valor se incrementará para enero de cada año en el porcentaje que se establezca para el IPC.
- 3.3.** Los gastos médicos que no cubra el Plan Obligatorio de Salud serán asumidos en iguales proporciones por cada uno de los padres.
- 3.4.** Los gastos por concepto de educación de los niños D.A.C.P. y J.D.C.P. serán asumidos en partes iguales por ambos progenitores.
- 3.5.** El señor Rafael Ricardo Cortés Bolívar entregará dos (2) mudas de ropa completas al año para cada uno de sus hijos, las cuales se otorgarán una en la fecha de su cumpleaños y la otra en diciembre de cada año. El valor de cada muda de ropa se tasaré en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
- 3.6.** El progenitor visitará a los niños D.A.C.P. y J.D.C.P. el día que estime conveniente de acuerdo con su jornada laboral y podrán surtirse por fuera de la residencia de la progenitora. Durante las visitas se debe dar buen ejemplo, no se puede dar bajo el efecto de sustancias psicoactivas o alcohólicas ni exponer a peligros o riesgos y servirá para fortalecer vínculos entre los progenitores y su menor hija.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

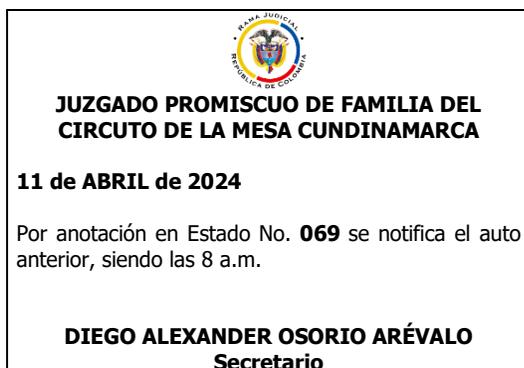
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- QUINTO:** Entre los cónyuges no se deberán alimentos e igualmente se autoriza la residencia separada, siendo posible que fijen su domicilio dentro y/o fuera del territorio nacional.
- SEXTO:** **OFICIAR** a la oficina de Registro donde se encuentra inscrito el Matrimonio, así como el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para que se inscriba la presente sentencia respecto al **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**.
- QUINTO:** **EXPEDIR** copia de la presente decisión a cada una de las partes.
- SEXTO:** **ADVERTIR** que no hay condena en costas como quiera que el trámite aquí realizado fue de mutuo acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Divorcio Por Mutuo Acuerdo
<b>Demandantes</b>	Sandra Milena Sáenz Lara C.C No. 1.072.427.225 Edisson Leonardo Herrera C.C No. 1.077.920.380
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00162 00</b>
<b>Decisión</b>	Dicta Sentencia

Procede el despacho a decidir de fondo en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido de mutuo acuerdo por los señores **SANDRA MILENA SÁENZ LARA Y EDISSON LEONARDO HERRERA.**

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y legitimación en la causa conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes los cuales se reúnen (Art. 15 y ss C.G.P); por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

#### 2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca, y que fue registrado en la Registraduría del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, bajo el indicativo serial No.8367026.

Dentro del matrimonio procrearon a su hija V.G.H.S., que actualmente es menor de edad y por tal razón acuerdan la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas.

La señora Sandra Milena Sáenz Lara no se encuentra en estado de embarazo.

Los demandantes acuerdan no deberse obligaciones alimentarias entre ellos.

#### 3. DECLARACIONES

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 3.1 Dentro del escrito de demanda se solicita decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por los cónyuges el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca.
- 3.2 Solicita aprobar el acuerdo frente a las obligaciones con la menor V.G.H.S.
- 3.3 De igual forma, se pretende ordenar a la Registraduría del municipio de La Mesa, Cundinamarca, que proceda a la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los demandantes y que se declare disuelta y liquidada en cero pesos la sociedad conyugal por ellos conformada.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la demanda de Divorcio promovida de mutuo acuerdo entre los señores Sandra Milena Sáenz Lara y Edisson Leonardo Herrera, se reconoció personería al apoderado que representa a los ex cónyuges dentro del presente asunto y se ordenó notificar al Personero Municipal de La Mesa, como representante del Ministerio Público en esta municipalidad.

Una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, ingresa el proceso al despacho para decidir de fondo.

#### 5. CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Dispone el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que modifica el artículo 152 del Código Civil:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".*

Por su parte, el artículo 6º de la misma norma establece las causales de divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

El matrimonio civil contraído por los señores SANDRA MILENA SÁENZ LARA Y EDISSON LEONARDO HERRERA, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017) y por ende están legitimados para impetrar el proceso.

Dado el poder de los cónyuges para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, el despacho concederá lo pretendido mediante esta acción.

De la misma forma, como quiera que con la demanda, los ex cónyuges allegaron un acuerdo, en el cual se establecen las obligaciones y responsabilidades para con la niña V.G.H.S., se le impartirá aprobación mediante este proveído.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, entre la señora **SANDRA MILENA SÁENZ LARA** identificada con **C.C No. 1.072.427.225** y el señor **EDISSON LEONARDO HERRERA**, identificado con **C.C No. 1.077.920.380** matrimonio que fue celebrado el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca y registrado en la Registraduría del Municipio de La Mesa Cundinamarca bajo el indicativo serial No. 8367026.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **SANDRA MILENA SÁENZ LARA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Y EDISSON LEONARDO HERRERA**, a fin de que procedan a su liquidación.

**TERCERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo presentado por las partes respecto a las obligaciones para su hija V.G.H.S., estableciendo lo siguiente:

- 3.1.** La niña V.G.H.S. estará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Sandra Milena Sáenz Lara.
- 3.2.** El señor Edison Leonardo Herrera pagará mensualmente el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de cuota de alimentos, la cual será entregada a la progenitora Sandra Milena Sáenz Lara, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y cuyo valor se incrementará para enero de cada año en el porcentaje que se establezca para el IPC.
- 3.3.** Los gastos médicos que no cubra el Plan Obligatorio de Salud serán asumidos en iguales proporciones por cada uno de los padres.
- 3.4.** Los gastos por concepto de educación de la niña V.G.H.S. serán asumidos en partes iguales por ambos progenitores.
- 3.5.** El señor Edison Leonardo Herrera entregará dos (2) mudas de ropa completas al año, las cuales se otorgarán una en la fecha de su cumpleaños y la otra en diciembre de cada año. El valor de cada muda de ropa se tasaré en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
- 3.6.** El progenitor visitará a la niña V.G.H.S. el día que estime conveniente de acuerdo con su jornada laboral y podrán surtirse por fuera de la residencia de la progenitora. Durante las visitas se debe dar buen ejemplo, no se puede dar bajo el efecto de sustancias psicoactivas o alcohólicas ni exponer a peligros o riesgos y servirá para fortalecer vínculos entre los progenitores y su menor hija.

**QUINTO:** Entre los cónyuges no se deberán alimentos e igualmente se autoriza la residencia separada, siendo posible que fijen su domicilio dentro y/o fuera del territorio nacional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** **OFICIAR** a la oficina de Registro donde se encuentra inscrito el Matrimonio, así como el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para que se inscriba la presente sentencia respecto al **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**.

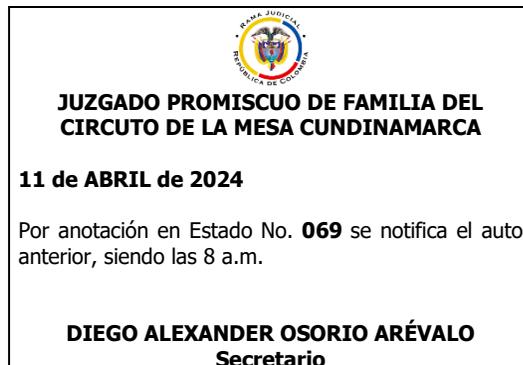
**QUINTO:** **EXPEDIR** copia de la presente decisión a cada una de las partes.

**SEXTO:** **ADVERTIR** que no hay condena en costas como quiera que el trámite aquí realizado fue de mutuo acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	D.E.U.M.H. y Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Fanny Granados de Mendoza
<b>Demandado</b>	Guillermo Gómez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00194 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley como quiera que este Despacho es competente para conocer del asunto, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en los numerales los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda antes referenciada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**11 de ABRIL de 2024**

Por anotación en Estado No. **069** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	D.E.U.M.H.
<b>Demandante</b>	Carmenza Villalobos Cruz
<b>Demandado</b>	Herederos Determinados e Indeterminados de Celiano Mendoza Ávila
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00073 00</b>
<b>Decisión</b>	Corrige Acta

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en el acta de audiencia virtual se enuncio incorrectamente la fecha de la misma.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, para todos los efectos, se deberá tener en cuenta que la fecha correcta del acta es CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO 82024) y no como se indicó erróneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>11 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>069</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	José Hernán Pedraza Buitrago
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00002 00</b>
<b>Decisión</b>	Atiende Petición

Acude al Despacho el Personero Municipal de La Mesa solicitando su intervención en el proceso de la referencia; al respecto, resulta oportuno indicarle que mediante providencia del 8 de febrero de 2024 se ordenó su vinculación al presente trámite y a folio 014 del expediente digital consta la notificación correspondiente; no obstante, atendiendo a su solicitud se ordena por secretaria compartir el link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>11 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>069</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Lizet Johanna Pacheco Sandoval
<b>Demandados</b>	Iván Camilo Peña Silva
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00193 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Recibida la demanda, presentada por el apoderado, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se allega el inventario y avalúo de los bienes que componen el haber social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Advertido el yerro encontrado al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda antes referenciada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que fue allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**11 de ABRIL de 2024**

Por anotación en Estado No. **069** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Declarativo Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Sandra Milena Vanegas Torres
<b>Demandado</b>	Amadeo Sosa Gómez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2021 00292 00</b>
<b>Decisión</b>	Corrige Liquidación de Costas

Acude al Despacho la apoderada Dora Elsy Murillo Díaz, solicitando se corrija la liquidación de costas, como quiera que, respecto a las agencias en derecho de segunda instancia se indicó un valor equivocado.

Por lo anterior y por ser procedente, para todos los efectos se deberá tener en cuenta que el valor correcto de las agencias en derecho de segunda instancia es \$2.000.000 y no como allí erróneamente se indicó. En lo demás la liquidación de costas quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>11 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>069</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	German Darío Duque Alfonso
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2010 00182 00</b>
<b>Decisión</b>	Aprueba Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Allegado el trabajo de partición por el Doctor Jorge Alberto Pedraza Velasco, partidor designado, y en el cual adjudica los bienes inventariados en común y proindiviso entre la cónyuge supérstite y las hijas del causante.

Así las cosas, se procede el estudio del trabajo de partición presentado.

#### II. ANTECEDENTES.

##### II.1 DEMANDA.

El 19 de mayo de 2010 se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante GERMAN DARIO DUQUE ALFONSO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 410.800, a petición de su cónyuge sobreviviente MARIA BRISELDA GÓMEZ SANTANA y sus hijas DIANA MARCELA, ANYELA MAYERLI Y JAZMIN LISETH DUQUE GÓMEZ. En la misma oportunidad, se dispusieron las órdenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

##### II.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento del causante y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de los bienes en cabeza del causante.

##### 11.3 TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el 12 de julio de 2010, se recibió de parte del apoderado reconocido, el acta de inventario y avalúos de los bienes relictos en la que se relacionaron como activos dos inmuebles, un vehículo automotor

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y ningún pasivo, la cual fue aprobada mediante providencia del 5 de agosto de 2010.

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

### III. CONSIDERACIONES.

#### III.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso se encuentran presentes: demanda en forma, capacidad del interesado para acudir debidamente representado por apoderada judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de su mandante, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

#### 111.2 MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto GERMAN DARIO DUQUE ALFONSO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 410.800, fallecido el 13 de septiembre de 1999; una herencia, conformada por tres (3) bienes debidamente relacionados en la diligencia de inventarios y ningún pasivo, que fueron objeto de aprobación mediante providencia del 5 de agosto de 2010 y unos asignatarios que son sus cónyuge supérstite MARIA BRISELDA GÓMEZ SANTANA y sus hijas DIANA MARCELA, ANYELA MAYERLI Y JAZMIN LISETH DUQUE GÓMEZ.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el partidador designado, realizó la partición constituyendo hijuelas para adjudicar a la cónyuge sobreviviente y las hijas de la causante, en común y proindiviso la propiedad de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 166-0024363 y 166-0024360, correspondiéndole

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la señora María Briselda Gómez Santana el 50% de la totalidad de los bienes relictos, en razón a la liquidación de la sociedad conyugal y a cada uno de las hijas el 16,66% de los mismos.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que el partidor, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes y deudas, en común y proindiviso, reconociendo en las hijuelas los derechos de cada uno de los asignatarios.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y también se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** **IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTSTADA** del causante **GERMAN DARIO DUQUE ALFONSO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 410.800, presentado por el partidor designado y visible a folio 016 del expediente digital.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-0024363 y 166-0024360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, ante la Oficina de Tránsito correspondiente y su protocolización en la Notaría de este Círculo.
- TERCERO:** **EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.
- CUARTO:** **FIJAR** honorarios al partidor designado, Jorge Alberto Pedraza Velasco, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS \$700.000**), teniendo en cuenta la labor desarrollada, los cuales deberán pagarse por los interesados. Acredítese su pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** **ORDENAR,** cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

